



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-194/2024

PARTE ACTORA: PABLO GUÍZAR
IBARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS
DE SU VOCALÍA EN LA 10 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **declarar improcedente** la pretensión de la parte actora.

Palabras clave: “credencial para votar”, “plazos” “orientación”, “resguardo”.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte:

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

1. Solicitud de credencial para votar. El 22 de enero, la parte actora acudió al módulo del Instituto Nacional Electoral correspondiente, a solicitar un trámite de reincorporación, la cual fue generada con éxito el 1° de febrero siguiente.

En virtud de que la parte actora no acudió a recoger la credencial, fue resguardada.

2. Negativa de entrega de credencial. El 20 de marzo, la parte actora aduce la negativa por parte del personal del módulo de atención, de entregarle su credencial.

3. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el 21 de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal.

4. Turno. El Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-194/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para sustanciarlo y, en su momento, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

5. Sustanciación. Mediante acuerdos se radicó en la Ponencia el expediente mencionado, se requirieron diversas constancias y, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente



asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en el que se aduce la presunta violación al derecho a votar, ante la negativa de entregarle su credencial para votar con fotografía, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la vocalía respectiva en la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, entidad federativa que se encuentra dentro de la Circunscripción Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción y materia objeto de su competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁴ Artículos 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵

³ Constitución.

⁴ Ley de Medios.

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior**, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶

SEGUNDA. Requisitos de la demanda. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre de la parte promovente y su firma autógrafa, se señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que impugna y la autoridad responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios presuntamente causados por el acto controvertido.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que del expediente se advierte que el acto impugnado fue notificado el 20 de marzo y la presentación de la demanda se realizó de manera oportuna el 21 de marzo.

De lo anterior se advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, sosteniendo que un acto de autoridad vulnera su derecho de votar al negarle la entrega de su credencial para votar, lo cual eventualmente puede constituir una violación a su derecho y este juicio es idóneo para, en su caso, revocar tal situación.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito también se surte, toda vez que, de la normativa electoral, no se advierte instancia o recurso previo a este juicio federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo.

No le asiste la razón a la parte actora.

Es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares. (artículo 35, fracción I, de la Constitución, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

No obstante, la ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Personas Electoras y a participar en la formación y actualización del padrón electoral. (artículo 130, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **Acuerdo INE/CG433/2023**⁷, determinó, entre otros aspectos, que el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la campaña de actualización intensa concluirá el 15 de diciembre de cada año; sin embargo, consideró conveniente, para los procesos electorales federal y locales 2023-2024, ampliar dicho plazo, de tal manera que las campañas especiales de actualización debían concluir el **22 de enero de 2024**.

De igual forma, se previó que las credenciales para votar de las personas ciudadanas cuyo trámite se hizo hasta la fecha precisada, estarían disponibles hasta el **14 de marzo de 2024**.

Así, las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar, pero **los ciudadanos y las ciudadanas tienen la obligación** de agotar los trámites respectivos para inscribirse en el padrón electoral y **recoger su credencial para votar en el plazo establecido por la ley**, para estar en condiciones de votar en las próximas elecciones.

Del expediente se advierte que la parte actora tramitó su reincorporación el veintidós de enero y que, ese mismo día, la responsable le notificó personalmente un aviso (comprobante de trámite) de que su credencial para votar estaría lista para recogerla a partir del 31 de enero y hasta antes del 15 de marzo, fecha en la que sería resguardada hasta el 2 de junio.

⁷ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro). El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 (treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés). Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>.



Ello se corrobora pues la propia parte actora relata que se hizo de su conocimiento el folio de su solicitud, en tanto que la responsable anexó el comprobante de trámite, en ambos, coincide el número identificador del documento, esto es: 2414105104007, del cual se agrega la imagen, para mejor evidencia.

FECHA DE TRÁMITE		
22	01	2024
DÍA	MES	AÑO

COMPROBANTE DE TRÁMITE

 **INE**
Instituto Nacional Electoral
SECCIÓN 3092

C. PABLO GUIZAR IBARRA

EL FOLIO DE TU SOLICITUD ES **2414105104007**

TU CREDENCIAL PARA VOTAR ESTARÁ DISPONIBLE A PARTIR DEL

31	ENERO	2024
DÍA	MES	AÑO

Y HASTA QUE SEA RESGUARDADA AL CIERRE DE LA CAMPAÑA DE CREDENCIALIZACIÓN POR PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL

15	03	2024
DÍA	MES	AÑO

 AL

02	06	2024
DÍA	MES	AÑO

O SE LLEVE A CABO SU DESTRUCCIÓN A LOS DOS AÑOS POSTERIORES A SU TRAMITACIÓN EL

01	03	2026
DÍA	MES	AÑO

PARA MAYOR INFORMACIÓN RESPECTO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES RECADADOS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PODRÁ CONSULTAR LA PÁGINA www.ine.mx
INETEL 800 433 2000

De lo anterior se deriva que la responsable llevó a cabo los actos tendentes para convocar y orientar a la parte actora a cumplir con las obligaciones relacionadas con la obtención de su credencial para votar.

Además, de las constancias se advierte que la credencial de la parte actora estuvo lista para entrega desde el 1° de febrero de 2024.

De ese modo, se considera que el actuar de la autoridad de fijar un plazo máximo para recoger ese documento atiende a la finalidad de maximizar y velar por la más amplia protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo anterior, porque la finalidad de los plazos conlleva la certeza de que las credenciales para votar que no fueron recogidas por la ciudadanía en los términos previstos para ello no serán utilizadas para el ejercicio del voto durante los comicios a celebrarse.

Máxime que el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal, conforme al contenido de la jurisprudencia **13/2018** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.**⁸

En consecuencia, se debe declarar **improcedente** la pretensión de la parte actora.

No obstante, se deja a salvo su derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, para que recoja su credencial para votar, a partir del **3 de junio.**⁹

Finalmente, respecto a la solicitud que realiza la parte actora, con relación a que se sancione a las personas funcionarias responsables por las omisiones que alega en su demanda, se deja a salvo su derecho para que proceda como estime adecuado.

⁸ La cual es aplicable por las razones que informa. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁹ En similares términos se pronunciaron diversas Salas Regionales al resolver los juicios de la ciudadanía SG-JDC-398/2021, ST-JDC-259/2021, ST-JDC-549/2021 y SM-JDC-459/2021, entre otros.



CUARTA. Versión de lectura fácil.

A continuación, se presenta esta sentencia en versión de lectura fácil.

Tú Pablo Guízar Ibarra como ciudadano que solicitaste tu credencial para votar, al cumplir con los requisitos y al haberse generado tu credencial, estabas obligado a recogerla en los días que se te indicaron en el comprobante de trámite que se te entregó el día que solicitaste tu credencial, de lo contrario, como se indicaba en dicho documento, la misma sería resguardada por el INE a partir de la fecha ahí especificada, por lo que, ahora se te podrá entregar hasta pasada la elección correspondiente.

Lo anterior, para dar certeza de quiénes serán las personas que sí podrán votar en dicha elección.

Por tanto, por esta vez, es improcedente que se te entregue tu credencial para votar en este momento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que acuda a recoger su credencial para votar una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.